

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00200 00
DEMANDANTE:	PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO:	PERSONAL CONTACT S.A.S.
MEDIO CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN, contra el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2021, negó el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN atendiendo que al ser la causa del recaudo un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo por estar conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos como actas y facturas, elaborados por la entidad contratante y el contratista, en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Por tanto, las facturas presentadas están atadas al negocio previo y dejan de ser un título valor autónomo, para integrar un conjunto de documentos cuya autenticidad es requerida a fin de constituir un título ejecutivo; ya que el contrato no es suficiente, pues son necesarios los soportes documentales que indican y

dan cuenta de su vigencia y ejecución, es decir, las actas parciales o informes y demás documentos relacionados con la ejecución del contrato.

En consecuencia, no era viable aceptar que las facturas aportadas y el Contrato de prestación de servicios generales incluidos insumos suscritos entre Personal Contact S.A.S. y People Contact S.A.S., por que se requiere integrar el título, y en este evento el ejecutante no aportó los demás elementos integradores del título ejecutivo, como son el contrato, actas parciales, informe de actividades, etc.

Por tanto, al no haberse cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento pago, pues los documentos echado de menos son requeridos para deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad Personal Contact SAS.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término, el apoderado de People Contact S.A.S. Reestructuración interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, señalando que para constituir en debida forma el título ejecutivo complejo objeto de ejecución, aporta todos los documentos derivados de la ejecución del mismo con son:

- a) Acta de inicio del contrato del 11 de mayo de 2018,
- b) Acta de seguimiento a clientes de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, y
- c) Actas de cesión de supervisión del contrato del 08 de febrero y 01 de marzo de 2019.

Por lo cual, habiendo dado cumplimiento estricto a lo ordenado por el despacho solicita se reponga el auto recurrido, y se disponga la continuación del proceso.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra dos autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y el Artículo 438 *Ibídem* dispone *“ Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*, normas aplicables por remisión conforme a lo normado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición aquí interpuesto es procedente y, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverlo.

En el presente caso, se instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, con el objeto de que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada Personal Contact S.A.S. por la suma de dinero equivalente a cuarenta y siete millones cuatrocientos mil ciento cuarenta y siete pesos (\$47.400.147) por concepto de capital, contenido en las facturas aportadas e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado.

En oportunidad anterior al estudiar la demanda y sus anexos a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago el Juzgado encontró que se trataba de un título complejo, compuesto no solo por las facturas allegadas con el escrito de demanda y contentivas de las sumas de dinero reclamadas, sino que además debía allegarse el contrato inicial que dio origen a la expedición de tales títulos, esto es, el “contrato de prestación de servicios generales incluidos insumos”, junto con las actas de ejecución e informes de las actividades desarrolladas que dan cuenta de su cumplimiento.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, por tanto, sin su presencia, no puede librarse el

mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el “título ejecutivo”. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Frente a la oportunidad para allegar la totalidad de la documentación que conforme el título ejecutivo, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹, refiere que el Consejo de Estado ha señalado que la única oportunidad que tiene el ejecutante para integrar el título ejecutivo es con la presentación de la demanda ejecutiva, al respecto el máximo Tribunal adujo:

“En relación con la oportunidad para constituir el título de ejecución, esta Sala² indicó que esta corresponde a la presentación de la demanda y que resulta inadmisibles que se pretenda, lo largo del proceso, mejorar o complementar la documentación que lo conforma, por cuanto no es en cualquier momento de su tramitación, ni cuando el demandante lo desee que se deben aportar tales documentos, sino que la existencia del título ejecutivo simple o complejo, debe advertirse desde el mismo momento en que se estudia el libelo introductorio, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago.

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Sexta edición. 2021.

² Sentencia de 17 de agosto de 2007. Expediente 32.541. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

Así las cosas, si pata el Tribunal los documentos aportados con la demanda no constituían prueba suficiente sobre la existencia de la obligación reclamada, sencillamente debió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, pero en ningún caso conceder plazo al ejecutante para que lo conformara en debida forma.”³

En este orden de ideas, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, no es posible aportar documentos para integrar el título ejecutivo en el trámite del recurso de reposición, pues esa oportunidad solo es predicable al momento de presentar la demanda ejecutiva⁴ y hasta antes que se defina si se libra o no mandamiento de pago, y no, con posterioridad a lo largo del proceso judicial, criterio reiterado por el Consejo de Estado Sección Tercera en auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 37.660 C.P. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO, en donde señaló:

“(…) Luego que los documentos que acreditan la existencia de una obligación pueden aportarse en copia auténtica, e incluso puede aportarse después de presentada a demanda:

Si bien los documentos aportados con la demanda están en copia simple, lo cierto es que el ejecutante antes de la expedición que negó el mandamiento de pago, de fecha 30 de octubre de 2003, aportó en copia autenticada, el 20 de octubre de 2003, los documentos que integran el título complejo como son el contrato del cual como son el contrato del cual se deriva la ejecución y el acta de liquidación del contrato. Para la sala las pruebas allegadas por el ejecutante, en fotocopia autenticada, después de la presentación de la demanda son de recibo, porque con la presentación de la solicitud de ejecución de su imposibilidad de allegarlas porque el ejecutado aunque fue requerido por él se ha rehusado a expedirlas. Pero además en el evento hipotético de que el ejecutante hubiese allegado copias simples con la demanda, si luego las aporta dentro del término anterior a la hipotética de prescripción de la acción ejecutiva, también serían de recibo.”

³ Consejo de Estado – Sección Tercera auto del 24 de enero de 20007, expediente 32.541 C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

⁴ Consejo de estado Sección Tercera Sub sección A, auto 14 de junio de 2019, expediente 61.805, C.P.MARÍA ADRIANA MARÍN.

EXPEDIENTE:
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2020-00200-00
EJECUTIVO
PEOPLE CONTACT S.A.S. R
PERSONAL CONTACT S.A.S.
RESUELVE REPOSICIÓN

Conforme a lo hasta ahora esbozado, para el Juzgado es claro que la Compañía PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN, no cumplió con la carga procesal que le correspondía, esto es, aportar con el escrito de demanda la totalidad de la documentación que integra el título ejecutivo complejo, no siendo el actual momento el oportuno y pertinente para subsanar los yerros o falencias advertidas.

Constituyen por tanto, las anteriores razones los principales motivos para no reponer el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra PERSONAL CONTACT S.A.S., para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por PEOPLE CONTACT S.A.S. REESTRUCTURACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído fechado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXPEDIENTE:
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2020-00200-00
EJECUTIVO
PEOPLE CONTACT S.A.S. R
PERSONAL CONTACT S.A.S.
RESUELVE REPOSICIÓN

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd41527940837eb05e24e1afed865b0e2abb11fd7ebdf216f6d3c40d56b7493**

Documento generado en 03/02/2022 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>